

LA ACUSACIÓN DE VARIOS INDIVIDUOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA*

Entre las cuestiones que pueden suscitarse en el sistema político que rige a México, pocas habrá que entrañen consecuencias más graves para la subsistencia de nuestras instituciones, que la que envuelve la acusación presentada últimamente al Congreso por tres diputados en contra de varios individuos de la Suprema Corte de Justicia.

Un conflicto entre los poderes públicos amenazaría la existencia de nuestras instituciones, que están basadas en su armonía, y en que cada uno en su marcha no invada las atribuciones de los otros; de lo contrario el desconcierto y la anarquía, se sustituirían al orden constitucional.

Pero no queremos entrar al examen de todas las cuestiones a que da origen aquella acusación, ni cuáles sean los resultados prácticos. Únicamente nos proponemos resolver esta cuestión constitucional: ¿La Suprema Corte de Justicia ha traspasado sus facultades al dar entrada al recurso de amparo en el negocio judicial de Sinaloa, cuando la ley de enero, que reglamentó ese recurso, declaró que no tendría lugar en los negocios judiciales?

Se acusa a la Corte de Justicia de no haber obedecido la ley del actual Congreso, admitiendo un recurso en un caso expresamente prohibido; de haber querido sobreponerse a la disposición legal, cuando su misión es aplicar la ley, en los casos que ocurran; en una palabra, de ser arbitraria y despótica, por no contenerse dentro de los límites del derecho.

Para resolver la cuestión, debemos antes investigar quién es el legítimo intérprete de la Constitución. Porque si la facultad de interpretar es propia de Poder Legislativo, la Corte de Justicia ha debido obedecer la ley: el que la dictó ha obrado dentro del límite de sus atribuciones, y ningún poder, ninguna autoridad puede desviarse de su cumplimiento. Mas si la interpretación de la Constitución corresponde a la autoridad judicial, la cuestión cambia enteramente de aspecto, porque entonces la Suprema Corte ha podido no cumplimentar la ley, si en su opinión pugnaba con la Constitución, y por lo mismo no ha cometido una falta al hacer uso de sus atribuciones constitucionales.

Sobre el punto de interpretación debemos hacer alguna distinción, para no separarnos de los sanos principios del derecho, ni del espíritu de

* "EL DERECHO", Periódico de Jurisprudencia y Legislación, sábado 29 de mayo de 1869, núm. 22, página 288.

nuestras instituciones. Puede surgir dificultades sobre el ejercicio de las grandes divisiones del poder público, esto es, del Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Los funcionarios que los desempeñan están igualmente obligados por su juramento, o sea por la protesta que hacen antes de entrar al desempeño de sus cargos, a sostener y obedecer la Constitución de la República. Si sucede, pues, que esos funcionarios tengan que obrar en una circunstancia, que hasta entonces no haya sido determinada por la autoridad competente, debe cada uno por la parte que le toca, decidir si el acto puede ejecutarse conforme a la Constitución.

Si por ejemplo, se pide al presidente que dicte alguna medida, no solamente está autorizado, sino que está obligado a decidir por sí mismo si sus poderes constitucionales le permiten obrar. Así también, si se presenta al Congreso una proposición, cada uno de los diputados debe examinar y decidir por sí mismo, si la proposición cabe dentro de los límites de los poderes legislativos confiados al Congreso.

En muchos las decisiones de la autoridad ejecutiva o legislativa, son definitivas y concluyentes, porque no son susceptibles de revisión por su naturaleza. Cuando se trata de una medida exclusivamente política, sea legislativa o ejecutiva, es el Juez supremo de su propia capacidad, y que su decisión no puede someterse a ninguna revisión. Así, por ejemplo, el Congreso tiene el derecho de declarar la guerra, de cambiar la residencia de los Supremos Poderes, de fijar la ley de la moneda, pues es claro que la manera de ejercer estas facultades, no puede sujetarse al examen de ningún tribunal. Así también, estando confiada al presidente y al Congreso la facultad de concluir Tratados, cuando se ha celebrado uno por el presidente, y ha sido ratificado por el Congreso, no es permitido a ningún tribunal discutir las estipulaciones que contiene.

Pero cuando la cuestión es de una naturaleza diferente, susceptible de examen y decisión judicial, admite entonces otra manera de proceder. La resolución adoptada o el acto ejecutado por la legislatura, o por el Poder Ejecutivo, puede herir el interés individual y hacerse contencioso; queda entonces sometido a la acción de los tribunales, para que decidan si la ley o el acto, es o no conforme a la Constitución; porque es para estos casos que la Carta Fundamental ha determinado el arbitrio común y definitivo de los tribunales de la Federación, como vamos a demostrar.

En el artículo 97 de la Constitución, fracción 1a., se declara que corresponde a los tribunales federales conocer: "De todas las controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de las leyes federales".

Se deduce de esta disposición, que corresponde a los tribunales decidir sobre el cumplimiento o no cumplimiento de una ley federal: sobre si ha de aplicarse o no. Porque la Constitución les ha dado la atribución de definir la controversia que nazca de su cumplimiento y aplicación; y como para que exista esa controversia es necesario, que por una parte se pida el cumplimiento de una ley, y por la otra se le niegue, es claro que el tribunal, facultado para dirimirla, puede resolverla en sentido afirmativo o negativo; esto es, puede declarar que la ley debe aplicarse en el caso que se cuestione, o que no debe cumplirse porque infringe el pacto constitucional.

Esta interpretación no es arbitraria sino que se desprende del tenor de la Constitución. Si el Poder Judicial de la Federación estuviera facultado solamente para aplicar la ley, sin poder dejar de obedecerla, inútil y aun absurdo sería darle autorización de dirimir controversias que le susciten sobre su cumplimiento; porque en semejante caso, la sola enunciación de tales controversias, explicaba de qué parte está la justicia, y proponerlas sería un acto de rebelión a la ley. Mas cuando la Constitución ha facultado al Poder Judicial de la Federación para decidir en contradictorio juicio sobre el cumplimiento de una ley, es porque se juzgó que habría casos en que se podría negar esa obediencia.

La fracción 1a. del artículo 101 de nuestra Carta Fundamental robustece más nuestra opinión: en ella se establece que los tribunales federales, resolverán toda controversia que se suscite: "Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales". Este precepto constitucional se refiere a las leyes que violen las garantías individuales: si los tribunales han de resolver el conflicto que nazca entre aquéllas y éstas, necesariamente están encargados de declarar si tales leyes violan las garantías individuales, esto es, tienen la misión de fallar sobre la constitucionalidad de las leyes acerca de que ha nacido controversia.

En nuestro humilde juicio, el verdadero adelanto de las actuales instituciones, sobre las que antes han regido a la Nación, se halla en los atributos concedidos al Poder Judicial. La Constitución de 1824, en el artículo 165, declaraba que sólo el Congreso General podía interpretarla. Empapados los legisladores de aquella época en las doctrinas de la Revolución Francesa, no dudaron revestir con tan amplia facultad al Poder Legislativo, porque entonces se daba por cierto que la soberanía nacional residía en el Congreso, y por esto todos los cuerpos legislativos se titulaban soberanos.

Pero la facultad de interpretar la Constitución otorgada al cuerpo legislativo, conduce a la omnipotencia parlamentaria, que es la peor de las

tiranías, porque no hay medida por arbitraria que sea que se pueda cohonestar con el reglamento de un precepto constitucional.

La Carta de 1857 vino a corregir ese mal, suprimiendo entre las facultades del Poder Legislativo la de interpretar la Constitución, y atribuyéndola al Judicial. Esta innovación se tomó de la Constitución de los Estados Unidos, trasladándose a la nuestra al marcarse las atribuciones de esos dos poderes públicos.

La práctica de la Constitución Americana ha demostrado a aquel pueblo, que para el justo equilibrio de los poderes públicos, es necesario que el Judicial tenga la facultad de declarar la nulidad de las leyes que estime contrarias a la Constitución en los casos sometidos a su fallo. Por este motivo el jurí-consulto Story, dice: "nuestro gobierno es por excelencia un gobierno de leyes y no de hombres; se considera que las decisiones judiciales del tribunal más elevado, según las reglas del derecho común, establecen la verdadera interpretación de las leyes en los casos que ante él se ventilan".

Al discutirse la Constitución Americana se opusieron diversas objeciones contra las facultades concedidas al Poder Judicial, y para dar una idea de los fundamentos que se tuvieron presentes para adoptar sus principios, citaremos las palabras del célebre Hamilton: "Cuando se consideran atentamente los diferentes departamentos del poder, se percibe que en un gobierno en que cada uno de ellos está separado de los demás, el Judicial por la naturaleza de sus funciones, es el menos peligroso a los derechos políticos de la Constitución, porque tiene menos capacidad para atacarla o perjudicarla. El Ejecutivo no solamente dispensa los honores, sino que está armado con la espada de la comunidad. El Legislativo además de disponer de los caudales, prescribe reglas sobre los derechos y los deberes de los ciudadanos; por el contrario el judicial no tiene la dirección de la fuerza, ni de la riqueza de la sociedad, pero ni aun puede tomar una resolución activa. A la verdad, puede decirse que no tiene fuerza ni voluntad, sino meramente juicio; y hasta para hacer eficaz el ejercicio de sus facultades depende del auxilio que le prestó el brazo del Ejecutivo".

Pero no solamente por razón de ser tribunales menos peligrosos a las libertades públicas, se les atribuyó la facultad de interpretar la Constitución, sino porque la naturaleza de sus funciones así lo exige. Oigamos al mismo Hamilton sobre este punto:

"Los tribunales, dice, fueron designados como un cuerpo intermedio entre el pueblo y la legislatura, con el objeto, entre otras cosas, de

retener a la última dentro de los límites asignados a su autoridad. La interpretación de las leyes es propio y especial atributo de las cortes. Una Constitución es de hecho y debe ser considerada por los Jueces como una ley fundamental. Por este motivo le corresponde fijar la inteligencia de ella, así como la de cualquiera resolución que emane del cuerpo legislativo. Y si acaso hubiere contradicción entre aquélla y ésta, debe prevalecer la que se deriva de una obligación superior: en otras palabras, la Constitución debe preferirse al estatuto, la voluntad del pueblo a la de sus representantes".

Hemos visto cuál fue el espíritu que presidió en la formación de la Constitución, expuesto por uno de los fundadores de la gran República. Desde aquel tiempo, esto es, desde hace 82 años, la Suprema Corte de Justicia Federal ha ejercido constantemente el derecho de interpretación definitiva, y no sólo respecto a la Constitución y leyes de la Unión, sino también respecto a las Constituciones y leyes de los Estados, cuando han afectado a la Constitución Federal; y en esas graves cuestiones jamás sus resoluciones han sido censuradas ni atacadas por el Congreso.

Veamos en esta materia la doctrina del jurisconsulto James Kent, dice: "La independencia judicial no es menos útil considerada como un freno del Poder Legislativo, que algunas veces está dispuesto por espíritu de partido o por tentaciones del interés a sacrificar los derechos constitucionales; y es un sabio y necesario principio de nuestro gobierno como demostraremos más adelante, que los actos legislativos estén sujetos al severo escrutinio y a la imparcial interpretación de las cortes de justicia, las que están obligadas a mirar la Constitución como la ley eminente y la más alta evidencia de la voluntad del pueblo".

Story establece: "que el derecho de interpretar la Constitución está reservado expresamente al Poder Judicial sin ninguna limitación, en cuanto a la validez de sus determinaciones".

Los publicistas extranjeros que se han ocupado de los Estados Unidos, no han podido menos de manifestar su admiración por sus instituciones judiciales, consideradas bajo el punto de vista de su influencia política. Tocqueville, después de examinar las atribuciones de los tribunales, concluye así: "Con todo, ceñido en estos lindes el poder dado a los tribunales americanos de fallar sobre las leyes inconstitucionales, forma todavía el más fuerte antemural que nunca se haya levantado contra la tiranía de las asambleas políticas".

Laboulaye cree que los Estados Unidos han hecho un gran adelanto en sus instituciones, porque han sido los primeros que han hecho del Poder

Judicial un verdadero poder público, y los primeros que han comprendido el papel que debe representar la justicia en un país libre, por haber establecido un Poder Judicial independiente, que colocado entre las leyes y la Constitución tiene el derecho de decir: "esta ley es contraria a la Constitución, es mala".

Al tratar esta cuestión hemos querido investigar la manera como había sido resuelta en los Estados Unidos, porque los preceptos de la Constitución han sido trasladados a la nuestra en lo tocante a las facultades de los Poderes Legislativo y Judicial, porque su larga experiencia y su concienzudo examen de la materia, debe servirnos de guía, ya que es la primera vez que entre nosotros se agita esta cuestión.

Creemos que con lo expuesto ha quedado demostrado que el Poder Judicial es legítimo intérprete de la Constitución: que por lo mismo no sólo está en sus facultades, sino que es de su deber declarar la nulidad de las leyes contrarias a la Constitución en los casos contenciosos que se presenten. Siendo esta una tesis cierta, que se deriva de nuestras instituciones, es claro que no ha habido fundamento para la acusación ante el Congreso contra varios Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Mas esperemos de la ilustración del cuerpo legislativo que al resolver este importante negocio, no serán guiados por otro móvil que el del interés bien entendido del país, y que guardarán el respeto debido a nuestras instituciones, seriamente amenazadas con la acusación que se ha presentado.

BREVES OBSERVACIONES SOBRE EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN

A medida que se practica el Código Fundamental de 1857, van originándose cuestiones graves que fijan por algún tiempo la atención de las personas que se dedican al estudio de nuestro derecho constitucional, hasta que resueltas definitivamente, enriquecen ese mismo derecho, de progresos notorios. En estos últimos tiempos una de esas cuestiones es sin duda la interpretación del artículo que motiva estas observaciones, acerca del que lo mismo el alto Magistrado de la Corte Suprema Federal como el principiante novel que pisa los umbrales del foro, se han creído obligados a proponer su interpretación las más veces sin otra gloria, que la de haber emprendido una tarea ingrata.

Voy por mi parte a seguir el ímpetu de la corriente, sin poder explicar el motivo que a ello me impulse, pues ni una idea, ni un argumento, ni un

término nuevo traigo siquiera al debate, que tanto puede terminarse como es de desear, por las decisiones del Supremo Tribunal encargado de conservar incólume el sagrado depósito del Pacto Federal, como por los trabajos del humilde estudiante, sin más título que su mérito personal que impone universalmente sus opiniones.

I

La primera parte del artículo 14 de la Constitución, corresponde al artículo 4o. del proyecto que decía a la letra: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, *ex post facto* o que altere la naturaleza de los contratos".

El artículo del proyecto fue tomado casi literalmente de la sección X, artículo 1o. de la Constitución norteamericana, cuya sección contiene las restricciones y prohibiciones a los Poderes de los Estados y dice en el lugar citado: "Los Estados no podrán ... aprobar ningún *bill of attainder* ni ley alguna *ex post facto* o que desnaturalice las obligaciones de los contratos", concordando este artículo con el 3o. de la sección IX de la propia Constitución, cuya sección trata de las prohibiciones al Congreso Federal, estando concebido el artículo en estos términos: "No se sancionará ningún *bill of attainder* ni ley alguna *ex post facto*".

Las prohibiciones al Congreso norteamericano son tales en su mayor parte, que entrañan una prohibición igual para los Poderes de los Estados; otras prohibiciones se refieren solamente a la Legislatura Federal o a los Poderes de los Estados, y otras por último que comprendiendo tanto a la Legislatura Federal como a los Poderes de los Estados, tienen diversa extensión según que a una u otros se dirigen (Véanse secciones IX y X Constitución norteamericana).

La prohibición al Congreso que contiene el artículo de la sección 9a. arriba transcrita, al parecer debió repetirse textualmente tratándose de los Estados; pero no fue así, sino que se extendió "a las leyes que desvirtúan la obligación de los contratos".

Objeto de profundos estudios y largas discusiones ha sido este aditamento, que al parecer se halla aislado y sin antecedentes en la Constitución norteamericana. Story, tomo II, cap. 23, página 244, da su historia en una curiosa nota que dice así: "En el proyecto original de la Constitución no se contenían muchas de estas cláusulas prohibitivas para los Poderes de los Estados, y entre éstas se cuenta la que les prohíbe aprobar leyes *ex post facto*, o que desvirtúen la obligación de los contratos. La primera parte se

decretó por el voto de siete Estados contra tres y la última se insertó en el proyecto corregido de la Constitución y se adoptó al cerrarse la convención sin que se sepa si fue con o sin discusión. Probablemente la sugirió el artículo 2o. de la Ordenanza de 1787, que previene no se sancione ley alguna que afecte a los contratos privados, previamente a la ley y *bona fide*, celebrados".

En cuanto a la significación de la adición, puede colegirse de las palabras mismas con que se ha expresado. Si se formaliza un contrato o se otorga una concesión por un Estado o de cualquiera manera legal se obliga el mismo Estado o habitante de los Estados Unidos bajo el imperio de sus leyes: no es posible que por medio de una disposición posterior se pretenda hacer desaparecer esa obligación. Podrá la ley que se dicte sobre la materia que versó el contrato, modificarlo y regirlo para lo futuro en cuestiones de forma o de procedimiento; pero nunca nulificar ni alterar lo que constituye la esencia de la obligación ni el derecho adquirido, y si esto lo ordena la Constitución respecto de los Estados, debido es, entre otras razones, a ciertas dificultades de que no quiero darme aquí cuenta, nacidas de las facultades concurrentes de Estados y Federaciones, sobre leyes de bancarrota, que exigirán una prohibición especial a los Estados, mas no porque a los Poderes Federales sea en manera alguna permitido salir del círculo que prescribe el artículo constitucional.

Los autores norteamericanos, como antes dije, mucho han discutido sobre la interpretación del principio; pero apartando las condiciones de cada caso y condensadas sus opiniones, examinados los casos en que la corte ha declarado que una ley o un acto violan dicho principio, todo viene a reducirse a lo que dejo indicado, y nada más es necesario para establecer que lo prescrito por la Constitución norteamericana, se halla contenido mucho más extensamente en nuestro artículo 14, que anatematiza toda clase de leyes retroactivas (Story, compendio, edición mejicana, pág. 365), dice: "La prohibición que mira a las leyes *ex post facto*, se refiere a lo criminal y en cuanto a lo civil, el principio de no retroactividad no se extiende sino a lo que forma la obligación de los contratos". El principio norteamericano, ligerísimamente explicado es el que contenía el artículo 4o. del Proyecto de Constitución; y seguramente que la discusión de este artículo no deja lugar a duda alguna sobre el particular.

Apenas formulado el pensamiento en la sesión de 15 de junio de 1856, el señor Ramírez D. Ignacio, se levantó para contrariarlo, manifestando que ni comprendía su intención; y así es la verdad, dados nuestros antecedentes legislativos, las doctrinas de nuestros autores y nuestras tradiciones sobre no retroactividad de las leyes.

Poco más fue necesario para que la parte del artículo a que me refiero fuese desechada, y si más atención merece la discusión referida, es sólo para hacer notar que no se adoptaron entre nosotros los términos de la ley retroactiva y ley *ex post facto*, aplicada respectivamente a las leyes civiles y a las penales. Tampoco es fuera de caso recordar las contestaciones de los señores Guzmán y Mata, que evidencian, con la mayor posible claridad, que los autores del proyecto sólo quisieron trasladar al país las doctrinas, los preceptos, y puede decirse hasta los abusos norteamericanos.

Tras esa discusión quedó el artículo aprobado en los términos que hoy forman la primera parte del artículo 14 constitucional, que aunque contiene una prohibición expresa para el legislativo solamente, basta sin embargo, a llenar el objeto que se propuso el Constituyente.

No se expedirán leyes retroactivas. ¿Y si expiden podrán aplicarse? No, evidentemente, la ley no debe existir ni el acto que en ella se funde. La prohibición al Legislativo está comprendida en los derechos del hombre y mira al efecto que respecto del individuo produciría la ley retroactiva; si ese efecto se produce con la aplicación de la ley a un hecho anterior a su promulgación, aun cuando la disposición no sea retroactiva; si ese efecto se produce con la aplicación de la ley a un hecho anterior a su promulgación, aun cuando la disposición no sea retroactiva en sí, ni ordene la retroactividad, claro es, que está comprendida en la prohibición constitucional.

Puede decirse, y hubiera sido tal vez más jurídico, lo que deseaba el señor Guillermo Prieto en la discusión; que las leyes no tiene efecto retroactivo, ni deben aplicarse retroactivamente; pero tal como está el artículo contiene sin duda esas prohibiciones, y va hasta la raíz, prohibiendo que se sancione la ley retroactiva, constituyendo en esto un derecho del hombre y comprendiendo norteamericana, sino toda clase de leyes y disposiciones aun gubernativas, quedando establecido en toda su plenitud el salvador principio de no retroactividad, cuyo goce garantiza nuestro eficaz y privilegiado recurso de amparo.

II

Paso a la segunda parte del artículo 14. Ésta es la que formaba el artículo 26, o si se quiere el 21 del proyecto, según voy a explicar.

Un mes después de aprobado el artículo 4o. a que llevo hecha referencia, el 14 de agosto de 1856, se puso a discusión el artículo 21 del

Proyecto de Constitución, que decía a la letra: "Nadie puede ser despojado de sus propiedades o derechos, ni proscrito, desterrado o confinado, sino por sentencia judicial pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país".

El señor Pérez Gallardo dijo, que las ideas contenidas en el artículo, estaban mejor expresadas en el artículo 26. El señor Aranda opinó en el mismo sentido, y pidió que en caso de que la comisión no estuviera conforme, se agregaran estas palabras: ni privada de la propiedad. El señor Fuentes apoyó la adición, recomendando que se hiciese en términos muy claros.

De acuerdo la comisión con lo observado por el señor Pérez Gallardo, retiró el artículo, poniéndose a discusión en su lugar el 26, que fue aprobado desde luego por unanimidad de setenta y nueve diputados presentes, y dice así: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas expresamente fijadas en la ley exactamente aplicadas al caso". Así lo refieren el señor Zarco en su Historia del Congreso Constituyente, tomo 2o., página 149, y el señor Montiel en el tomo 4o. de su Derecho Público, página 415.

En la sesión del 21 del mismo mes de agosto, dice el citado cronista del Constituyente, señor Zarco, que siguió la discusión del artículo 26 del Proyecto de Constitución, tomo 2o., pág. 184. El señor Montiel, tomo 4o. pág. 448 dice también que siguió la discusión del artículo 26, pero lo que no hace el señor Zarco, el señor Montiel lo recuerda, lo pasado al discutirse el artículo 21, y dice que en 14 de agosto había sido ya aprobado el 26; por unanimidad de sesenta y nueve votos en lo relativo a la propiedad.

Como se ve, hay alguna diferencia entre lo asentado por el señor Zarco y por el señor Montiel, y aun entre lo que este dice en la página 415 y en la página 448. El señor Pérez Gallardo, en su "Guía para consultar la Historia de Zarco", página 10, dice: que al resolverse en 1874 un punto de amparo sumamente grave se tomó como fundamento que el artículo 26 del "Proyecto de Constitución" había sido aprobado sin debate, y con este motivo da la relación de las sesiones antes citadas, según se contiene en los "Diarios Oficiales" de 29 de agosto y de septiembre de 1856.

Según estas aclaraciones, el artículo 26 no fue aprobado en la sesión del 14 de agosto, como dicen los señores Zarco y Montiel y carece, consiguientemente, de fundamento lo asentado por este último reputado publicista en la página 448, es a saber la aprobación del artículo, en lo relativo a la propiedad.

Rectificación es ésta que por más de un capítulo conviene hacer y dejar apuntada, atento el orden que me propongo seguir en estas observaciones.

Ya se ha hecho mención del texto del artículo 26 del “Proyecto”, que exigía para privar al hombre de la vida, de la libertad o de la propiedad, una sentencia de autoridad competente, según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso. Tan luego como se abrió la discusión, el señor Gamboa impugnó el artículo por cuanto a que establecía que se podría privar al hombre de la vida, mediante ciertos requisitos, lo cual equivalía a aprobar la pena de muerte. El señor Mata sostuvo que respecto de la pena de muerte había disposición especial aboliéndola, cuya disposición debería prevalecer sobre cualquier interpretación del artículo, atribuyéndole un alcance que no tenía; pero se encontró ese diputado en un terreno no muy sólido, tratándose de tan arduo asunto, que mal no podía quedar sujeto a la inteligencia que quisiera darse a los textos; y por esto, tras de la petición del señor Cerqueda, sobre que el artículo dijese claramente que en materia criminal o civil no pudieran dictarse fallos sino con las garantías propuestas por la Comisión, retiró ésta su artículo, e *incontinenti* lo presentó reformado, en los términos que hoy está, fue sin discusión aprobado y forma la segunda parte del artículo 14 de la Constitución.

El artículo 21 decía que nadie podría ser despojado de sus propiedades o derechos, ni proscrito, desterrado o confinado, sino por sentencia judicial, pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en el país.

El artículo 26 decía que nadie podría ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso; en suma, el primer artículo consideraba garantizada la seguridad individual, con sólo que mediase decisión judicial y el proceso correspondiente, conforme a las leyes del país; el artículo 26, ya agregó que la decisión proviniese de autoridad competente, y que las formas o procedimientos que mediaran fuesen los expresamente fijados en la ley, y exactamente aplicados al caso.

El primer principio no hubiera traído grandes dificultades en la práctica; el segundo las hubiera causado mayores tal vez que las actuales, pero sea de esto lo que fuere, es inconcuso, que uno y otro buscaron dejar a salvo la seguridad individual, real y personal por medio de la intervención del Poder Judicial, y de la observancia fiel de las formas legales y procedimientos establecidos.

Bajo el imperio del artículo 21, conteniéndose dentro del límite de sus funciones las autoridades administrativas, y mediando en los términos que él ordena, sentencia judicial, pronunciada bajo las formas legales, los abusos de los Jueces, en cuanto a la justicia intrínseca del caso, quedaban a un lado para reformarse por la autoridad judicial, si a ello hubiera lugar; pero tales abusos no entrañaban, con arreglo a la Constitución violación de la seguridad individual.

Bajo el imperio del artículo 26, ya esas formas o procedimientos legales, deberían estar expresamente comprendidos en las leyes de procedimientos, aplicándose éstas exactamente al caso, pudiendo en consecuencia examinarse la competencia de los Jueces, en primer lugar, y después si las leyes de forma fueron expresas y se aplicaron exactamente, todo a efecto de resolver si había o no violación del principio que garantizaba la seguridad del individuo.

¿Mas cómo pudieron los artículos referidos convertirse en lo que forma ahora la segunda parte del artículo constitucional?

Los Jueces, antes baluarte contra la arbitrariedad, son ahora objeto de los rigores constitucionales; sus decisiones, injustas tal vez antes, pero nunca arbitrarias, necesitan ahora ser justas para que los derechos del hombre queden incólumes, y una garantía política se ha convertido en exclusivamente judicial; todo este cambio, toda esa verdadera metamorfosis se operó en la memorable sesión del 21 de agosto de 1956. Por las urgencias de la discusión se insistió nuevamente sobre el principio de retroactividad ya olvidado, se postergaron casi todos los requisitos que contenía el artículo 26, conservándose solamente, las palabras que se referían a la exacta aplicación de la ley, las cuales han sido origen de tantos y tantos conflictos en la práctica.

Este análisis o historia de la segunda parte del artículo 14, atendiendo a la colocación que hoy tiene en el texto constitucional, podría conducir a esta interpretación que alguna vez se ha sostenido. Sancionando el principio de no retroactividad de las leyes, en cuanto al legislador, quiso sancionarse también respecto de los Jueces, no pudiendo estos juzgar ni sentenciar sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y aplicadas exactamente al caso; aplicándolas, es decir, poniendo en práctica los medios establecidos por la ley, para llegar a pronunciar decisión o sentencia, medios de la ley o procedimientos, respecto de los que solamente cabría la interpretación exacta, sin tocar el derecho, a la aplicación de la ley en cuanto al fondo de la cuestión suscitada.

Se condena, por ejemplo, al presente en el Distrito, a un reo de homicidio, conforme al Código Penal y al de Procedimientos Penales y se cuida de aplicar con toda exactitud los trámites de éste; pues bien, así quedaría cumplido el precepto constitucional, en cuanto al fondo de la controversia porque se falló conforme a la ley anterior al hecho en cuanto a la forma porque el Código de Procedimientos Penales es también ley anterior al hecho y se aplicaron con toda exactitud sus prescripciones, constituyendo en consecuencia los procedimientos la aplicación de la ley, según la opinión que refiero.

Nadie puede ser juzgado sino por leyes exactamente aplicables al caso; puede esta exactitud referirse exclusivamente al procedimiento. Nadie puede ser sentenciado sino por leyes exactamente aplicables al caso; aquí se suscitaría duda, porque propiamente hablando no se sentencia por una ley, sino cuando ésta sirve para resolver jurídicamente la controversia en cuanto a su fondo. El artículo no habló separadamente de procedimientos y de fondo, de forma o de esencia, exigiendo la exactitud en la interpretación para uno y otro caso distributivamente, se refirió a la contienda judicial en general, a sus trámites, a sus artículos, a sus sentencias interlocutorias y definitivas y respecto de todo ese conjunto dispuso, que no habían de aplicarse sino leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables a él; pudiendo muy bien acomodarse estas circunstancias, la primera tanto a las leyes de fondo como a las de procedimientos, y la segunda sólo a éstas, porque sólo respecto de éstas cabe, porque se evitan absurdos de gran entidad, porque así lo quieren los antecedentes históricos y la intención que no abandonó al Constituyente, desde que la discusión se inició hasta las últimas palabras del señor Cerqueda, que pidió se dijese claramente que no podía haber fallos en materia civil o criminal, sino bajo las formas que la comisión había establecido.

Pero jamás la interpretación del artículo 14 ha tomado este giro, ni menos se ha adoptado semejante opinión. Los artículos constitucionales, como el 21 y el 105, no corroboran esa acepción de la ley, si bien es preciso confesar que el lenguaje jurídico y menos usual no las repugnan del todo. Con semejante interpretación sólo en parte se evitarán las dificultades que trae consigo el repetido artículo 14 y en cuanto a sus antecedentes, sólo en parte también, podrían invocarse porque la transformación que sufrió fue completa y hoy se haya, con razón, agregado al principio de no retroactividad sancionando de antemano, sin que hubiera podido tener mejor colocación adjuntándolo a cualquier otro artículo constitucional relativo a la seguridad del individuo.

Los artículos 26 y 21, a que he hecho tan frecuente referencia, a mi entender fueron tomados de la enmienda quinta de la Constitución norteamerican-

mericana, ensanchada después en la catorce por razones muy particulares que no me incumbe examinar, referentes a la abolición de la esclavitud. La enmienda quinta dice así: "...No se pondrá a nadie dos veces en peligro de perder la vida, o algún miembro, por un mismo delito,... no se le podrá quitar la vida, la libertad o los bienes, sin el debido procedimiento legal..." Podría creerse que la enmienda norteamericana se refiere a la ocupación de la propiedad por causas de pena; pero si se consultan los autores, fácilmente se comprende que se refiere a lo criminal y a lo civil y que constituye uno de los principios de la ley común inglesa, trasplantado a los Estados Unidos y que forma parte de las costumbres y tradiciones propias de este país.

El principio está tomado del capítulo 29 de la Carta Magna, que dice así: "*Nullus liber homo aliquo modo destruatur nisi per legale judicium parium suorum, aut per legale terrae*". Al comentarlo Blackstone, dice que basta él solo para dar a esa carta el calificado que lleva.

Entre nosotros, la seguridad individual, siempre y en todo tiempo ha sido garantizada; el artículo 287 de la Constitución Española de 1812, nuestra Constitución de 1824 en su artículo 150, en el Gobierno Central la Primera Ley Constitucional en su artículo 2o., y el artículo 9o. de las Bases de Organización Política de 13 de junio de 1843, consagran ese principio fundamental.

¿Pero estos antecedentes, a qué se refieren? Ya lo he dicho, a lo que fue la segunda parte del artículo 14 de la Constitución, pero no a lo que es. Como hoy existe, no tiene antecedentes en nuestro derecho público, ni en la Constitución norteamericana, ni en ninguna Constitución europea o sudamericana, de que yo tenga noticia, ni en la ley común inglesa, porque jamás se ha sancionado como constitucional una garantía judicial de tanto alcance, por mucho que se le interprete a veces estrictamente, reduciéndola a juicios criminales, tomando pie de la jurisprudencia inglesa sí, pero no de las leyes constitucionales del Reino Unido.

III

DIGRESIÓN.—¿Desaparecidos los artículos referidos del Proyecto de Constitución, habrán desaparecido también las preciosas garantías que empeñosamente defendían? No indudablemente. Si se ha de privar al hombre de su propiedad, allí están la división de poderes y el artículo 27 de la Constitución, que exige la intervención de la autoridad judicial: si de la libertad del individuo o de su vida se trata, allí están además los artículos 21 y 20 del Código Federal; pero ni unos ni otros son los que pueden consi-

derarse como salvaguarda individual. Este oficio lo desempeña con tanta amplitud como en las naciones más adelantadas, el artículo 16 de la Constitución, desnaturalizado frecuentemente, tanto o más que el 14 objeto de este mal forjado estudio.

Si se examinan los antecedentes históricos del artículo 16, se observará fácilmente, que todos los requisitos en que se había buscado una garantía contra la arbitrariedad, son requisitos de forma y de procedimiento; si en esa época hubiera existido el amparo, se inquiriría por él, ora si medió información sumaria o de dicho de un testigo y otra semiplena prueba o indicio, o bien orden escrita, todo conforme a disposición textual de las leyes; pero la apreciación de todos estos requisitos, ni ofrecería dificultad mayor en la práctica, ni podría referirse nunca a la esencia del acto atentatorio a la seguridad individual.

Todas esas formas, esos procedimientos, no llenan por desgracia la necesidad para la que fueron escogidos; sin muy poco a veces y mucho en otras ocasiones, y tal vez los casos más injustos ofrecieron el ejemplo de la más puntal observancia de tales disposiciones, mientras que en los casos de más urgencia y apremio, no habría modo de cumplir los referidos preceptos, con mengua, así de la verdad como estímulo del abuso.

Exigir, por otra parte, respecto de todos los actos que pueden afectar a la seguridad individual una aplicación de la ley jurídica fiel y exacta como la que hacen los Jueces, sería de todo punto imposible.

Entre esos dos extremos se halla nuestro artículo 16; no sanciona solamente las formas, pero tampoco confunde los poderes, ni exige un juicio para cada acto que se refiere a la seguridad individual y por esto dijo que: "nadie podría ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino por medio de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". probable y presunta, que admite la prueba y la decisión judicial en contrario, autoridad competente presuntivamente; que puede declararse que no es competente, decidido esto por los Jueces en el juicio relativo; de este modo hay un principio de causa justa, un reflejo de la verdad legal que va mucho más allá que las formas de los tiempos anteriores.

No solamente se comprenden en el artículo la vida y la propiedad, sino cualquiera acto de toda autoridad que afecte la seguridad individual. Bien es cierto que todos estos se comprenden bajo las palabras libertad y propiedad; pero no perjudica la especificación en asunto tan grave, cuando

las actuales necesidades sociales ensanchan extraordinariamente el círculo de acción de cada uno de los poderes, y en proporción las invasiones de unos y otros, los conflictos, las extralimitaciones y los abusos posibles.

La apreciación de la legalidad de la causa, se dirá que a veces quedaría al arbitrio de las autoridades y de los Jueces en su caso; pero si la pauta es la ley y conforma a ella se ha de obrar, pocas veces habrá quien animado de espíritu de justicia y de recta intención, sufre error sobre materia que de suyo ofrece poca dificultad. Recurrir, por otra parte, al arbitrio prudente, es medio ineludible en muchos casos de derecho público y privado; y si en el fondo de ese arbitrio se encuentra la justificación del individuo, mal puede tacharse semejante Juez, que en último análisis viene a resolver la subsistencia o insubsistencia de los múltiples actos de autoridad, que afectan a la seguridad del individuo bajo sus aspectos y manifestaciones.

En toda otra Constitución que no sea la nuestra, pueden acumularse requisitos de forma y aun de esencia, que casi nunca se inquierte si son observados o no y menos pueden atraer una pena o una declaración de nulidad; pero entre nosotros, con el amparo, los preceptos a que hago referencia se aquilatan jurídicamente, y se pronuncia la respectiva sentencia de nulidad, y estas circunstancias han aumentado sin duda las dificultades para el legislador, que obvio a ellas, según he dejado indicado.

Sea como quiera, la seguridad individual se encuentra afianzada por el artículo 16 constitucional, tan ampliamente como es posible respecto de toda autoridad de cualquiera clase y condición que sea, y en esta generalidad consiste, sin duda, el mérito mayor del artículo.

Tocante a los Jueces, imposible es casi que sus actos no tengan a su favor alguna probabilidad de legalidad; pero no por ser tales actos la inducen, de manera que no pueda invocarse contra ellos el amparo.

De hecho, casi nunca procederá este recurso, contra los Jueces, por violación del artículo 16; pero de derecho si cabe, a diferencia de lo que en otros tiempos y bajo otros regímenes acontecía, que la intervención de la autoridad judicial se consideraba prenda segura contra la arbitrariedad.

IV

En vista de que arriba dejé expuesto, acerca de la segunda parte del artículo 14 constitucional, si de su interpretación he de ocuparme, forzosamente he de fijar la atención en sus palabras fuente principal de aquélla,

lo que no desmiente ciertamente el ahínco manifestado por los partidarios de las diversas opiniones, hasta aquí propuestas, para apoderarse de ellas, fijarles un sentido dado y hacerlas servir para un fin preconcebido.

De paso advierto, que en mi concepto, en derecho constitucional, los argumentos tomados de la significación rigurosamente propia de las palabras, no son para los que se reservan los mejores triunfos; las Constituciones a veces no hablan el lenguaje de los retóricos y de los juristas, sino el de los pueblos a quienes se dirigen; argumentos tomados del espíritu del Código Fundamental, de la división de poderes, de la forma de gobierno, del objeto de nuestras instituciones, mayor fuerza tendrán frecuentemente que los que resulten de la disección gramatical de un texto y de sus división en conceptos examinados con la lente de las reglas de Aristóteles.

Insistiendo, como digo, sobre las palabras, se han querido referir el pronombre nadie y los participios juzgado y sentenciado a las causas criminales, excluidos totalmente los juicios civiles.

Nada más difícil a mi entender, para quien conozca el lenguaje de nuestro derecho constitucional, en el que vemos a menudo usadas las voces pleitos, causas, juicios, negocios y contiendas con referencia precisamente a los asuntos civiles y criminales, sin contar otras equivalentes impropiedades que sería prolíjo enumerar.

Por mi parte no aduciré en este lugar ejemplos cien veces repetidos, tomados de nuestros mejores códigos de derecho privado, presentaré sí algunos artículos de Constituciones, cuya pertinencia y oportunidad no es posible sea desconocida.

El artículo 13 de la Constitución de 1857 dice: "En la República nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales".

El artículo 9 fracción 8 de las Bases Orgánicas de 1843 dice: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado en causas civiles y criminales, sino por Jueces de su propio fuero y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate".

Constitución Central de 1836, artículo 2o. fracción 5:

"No poder ser juzgado ni sentenciado (el mexicano) por comisión ni por otros tribunales, que los establecidos en virtud de la Constitución ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga."

Constitución de 1824, artículo 148:

“Queda para siempre prohibido, todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.” (Este artículo es derivado del que sigue.)

Acta Constitutiva de 1824:

“Ningún hombre será juzgado en los Estados y Territorios sino por leyes dadas y tribunales establecidos, antes del acto por el cual se juzga. En consecuencia quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.”

Constitución de 1812, artículo 247:

“Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.”

Basta lo dicho para comprobar, en mi sentir, cuán escaso apoyo tiene a su favor la opinión que combato.

Si esto es así, no está allí la dificultad, sino en la palabra exactamente. Sean en buena hora los juicios civiles y criminales a los que se refiera el artículo; pero la ley tiene que aplicarse exactamente, y a fijar el verdadero sentido de esta palabra deben dirigirse los esfuerzos de quienes se ocupen de interpretar el texto constitucional.

Exactamente, según el diccionario de la lengua, significa tanto como puntual, fiel, diligente, cuidadosamente, y según esto, la aplicación exacta de la ley será su aplicación fiel, puntual, cuidadosa y diligente.

Para los que restringen el sentido del artículo, la exacta aplicación de la ley es la textual, la literal si se quiere, la que no admite aplicación extensiva ni restrictiva, sino lógica; tomando por base las doctrinas de la jurisprudencia inglesa en materia penal.

Si la Constitución usó la palabra exactamente en la primera acepción, la exactitud en la aplicación de las leyes puede existir tanto en los asuntos civiles como en los criminales; si la segunda acepción es la verdadera, sólo en estos cabe la aplicación exacta, porque sólo en ellos puede hacerse la aplicación de la ley bajo las reglas referidas.

Si las palabras: nadie puede ser juzgado ni sentenciado se refieren a lo criminal solamente, es inconcuso que todos los mandatos del artículo, y la exacta aplicación de la ley en particular se refieren a la materia penal; pero aun cuando esas palabras se refieran a lo civil y a lo penal, conjuntamente, puede defenderse que la exacta aplicación de la ley sólo comprende lo último, porque de los dos requisitos del artículo el primero puede dirigirse a ambas causas, por el de la exacta aplicación, sólo a los criminales, si ella ha de significar aplicación conforme al texto, y sin interpretación, según arriba he indicado.

Los artículos 20 y 21 del Código Civil del Distrito dicen a la letra: “Artículo 20. Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural o espíritu de ley, deberá decidirse según los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”

“Artículo 21. En caso de conflicto de derechos y a falta de ley expresa para el caso especial, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener un lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observándose la mayor igualdad posible entre los interesados.” Los artículos del Código Penal del Distrito, 180, 181 y 182 se expresan así: “Artículo 180. La aplicación de las penas propiamente tales, corresponde a la autoridad judicial.”

“Artículo 181. No podrán los Jueces aumentar o disminuir las penas traspasando el *maximun* o el *minimun* de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas sustituyéndolas con otras, o añadiéndoles alguna circunstancia; sino en los términos y casos en que las leyes los autoricen para hacerlo o lo prevenzan así.”

“Artículo 182. Se prohíbe imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior a él y vigente cuando éste se cometía. Pero se exceptúa en favor del reo los casos siguientes...”

Porque bastan para aclarar mi argumentación cito esos artículos que condensan la doctrina de nuestros derechos civil y penal actuales, respecto de la aplicación de la ley en cuanto al fondo y no cito los artículos relativos a los Códigos de Procedimientos del Distrito, así como los de los Estados, como las leyes antiguas, por evitar una difusión perjudicial.

Reasumiendo: aplicación exacta de la ley, en mi concepto, significará en materia civil: aplicación fiel y puntual de los artículos citados del Código Civil; y en materia criminal aplicación fiel y puntual de los principios transcritos del Código Penal.

Tal es el sentido de la segunda parte del artículo 14, que jamás tuvo la idea de establecer ningún principio nuevo de derecho, ni alterar el derecho común en el año de 1857.

Entonces regían diversas doctrinas de las modernas y esas confirmaba el artículo, hoy confirma las actuales y mañana confirmará nuevas doctrinas si llegan a adoptarse mayores garantías sobre la vida, la libertad y la propiedad del hombre. La Constitución mira a lo que existe de presente; un derecho hoy, un derecho para el pasado, uno para el futuro, uno para cada entidad federativa.

El artículo 14, al tratar de la no retroactividad de las leyes, lo hace no sólo sin menospreciar los principios de la ciencia y del derecho común sobre tan importante cuestión sino por el contrario, teniéndolos presentes; y no ha habido un solo caso en que la Corte no los haya considerado para decidir si ha habido o no infracción de tan importante garantía. Si en vista de esos principios se sostuviera la no procedencia de un amparo, ¿podría decirse que la prohibición constitucional es absoluta y no conserva esas útiles enseñanzas? No ciertamente; el mismo Código Penal, en los artículos siguientes a los que he citado, acoge esas doctrinas de leyes y de sabios autores y conceptúa que caben dentro de la prevención constitucional y en cuanto a las doctrinas de los civilistas nunca han dejado de estudiarse para decidir si hubo o no violación del principio de no retroactividad.

La exacta aplicación de las leyes es materia civil nunca ha dejado de estar presente en nuestro derecho: a veces directamente, otras deducidas de los principios y reglas de derecho, y siempre de los recursos establecidos para afirmar la buena administración de justicia. En nuestro derecho público, todas las Constituciones que han regido al país, exceptuando la de 1836 y la actual, contienen esta atribución del Ejecutivo, "cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente" cuya obligación es sin duda correlativa del derecho del habitante para gozar de bien tan alto y el acta constitutiva de 1824 contiene este precepto bien terminante, en el que establece: "Todo hombre que habite en el territorio de la Federación tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia, y con este objeto la Federación deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Suprema Corte y en los tribunales que se establezcan en cada Estado,

reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esa Suprema Corte." ¡Cuántos inconvenientes hubiera despertado tal artículo, si hubiera existido entonces el recurso de amparo!

Fuente principal de nuestro derecho público, la Constitución, y base del modo de ser de nuestro país no desconoce sin duda esos principios, así como tampoco los que son propios de los derechos naturales, civil, criminal, canónico, administrativo, internacional, de la economía política, de la estadística, de la política, los cuales son necesarios para explicar los textos constitucionales, según que se trate de la división de poderes, derechos del hombre, propiedad, juicios, instancias, garantías del acusado, culto externo y asociaciones monásticas, extranjería, Ministros públicos, tratados, impuestos, comercios, bancos, censo, disposiciones gubernativas, responsabilidad ministerial u otros asuntos.

Las Constituciones expresan lo que son los pueblos y algo agregan sobre lo que deben ser. La Constitución de 1857 fue reformadora por esencia; pero no se fundó sobre el desquiciamiento de la sociedad que iba a regir, sino por el contrario, se refirió en mucho a esa sociedad, con su antiguo modo de ser, sus costumbres, sus leyes, y en materias como la que se ocupa, hasta en sus disposiciones legislativas secundarias, sus procedimientos, sus formas y sus tradiciones judiciales.

En verdad, no concibo qué objeciones puedan hacerse a esta interpretación del artículo; pero tan sencilla, tan natural como ella aparece. ¿Debe adoptarse definitivamente? Bajo su sencillez encubre vicio de muerte; esa interpretación conduciría al absurdo y por tanto no estuvo en el espíritu de la Constitución.

EL AMPARO EN LOS NEGOCIOS CIVILES INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4, 14, 16 Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN

Podrá ser extraño a algunos de nuestros lectores, que siendo amigos íntimos y compañeros de redacción el distinguido jurisconsulto don Ignacio L. Vallarta y el autor de este artículo, comencemos a escribir teorías del todo opuestas a las propugnadas por aquel ilustre publicista; pero ni es nuevo el antagonismos en algunas materias de derecho constitucional, entre nosotros, ni es posible en un periódico científico la unidad de opiniones entre sus redactores. Esa unidad se concibe y es necesaria en un periódico político; en los científicos es de todo punto conveniente la libertad e independencia;

y no será remoto, que surja aún alguna polémica entre nosotros. El objeto de nuestra publicación es cooperar en cuanto está a nuestro alcance, al impulso de la ciencia jurídica, trayendo los ancianos el contingente de nuestro estudio y de nuestra experiencia y los jóvenes el de su inspiración y el de sus bríos para el progreso en todos los ramos del derecho.

Hechas estas salvedades que constituyen una parte de nuestro programa, trataremos de la interpretación de los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución relacionados entre sí tanto en su letra como en su filosofía.

Desde la ejecutoria de 4 de junio de 1881 pronunciada en el amparo de Celestino Cortés³⁷ por la Suprema Corte de Justicia, se consignó la jurisprudencia de que el recurso de amparo no es el protector de todos los derechos, ni procede por violación de las leyes civiles; porque ni el artículo 16 ni su correlativo el 14 de la Constitución garantizan aquellos derechos ni protegen la aplicación exacta de las leyes civiles.

Esa jurisprudencia nos trajo la célebre distinción de derechos naturales y civiles, para determinar cuáles eran los protegidos por la Constitución, hasta llegar a decirnos, que ni todos los derechos naturales estaban comprendidos en el Código Político.

Debemos confesar con franqueza que abrumados con estas teorías llegó nuestro desaliento hasta el extremo de querer abandonar por completo el estudio del derecho constitucional.

Hemos visto despojos judiciales verdaderamente escandalosos, desdeñados por la Justicia Federal, condenándose por las ejecutorias del Primer Tribunal de la República a las víctimas del despotismo de los Jueces, al triste refugio de los recursos civiles. Algunas de esas víctimas no aleccionadas por el ejemplo de las otras han intentado el amparo y han ocurrido a nuestro patrocinio; con su consentimiento y con la certeza de ser vencidos en la lucha, hemos procurado hacer esfuerzos poderosos porque se rectifique la jurisprudencia, no nos vanagloriamos de haber conseguido un triunfo en la reacción bienhechora que se hace ya sentir, porque esa gloria pertenece a otros de nuestros compañeros; apenas habremos sido un soldado raso, o bien un recluta en el ejército de los defensores de los buenos principios; pero de todos modos nos consideraremos uno de los sectarios de la interpretación amplísima y estrictamente constitucional de los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución.

³⁷ Semanario Judicial., Tomo 2o., página 289.

Desde que en la aulas leímos por primera vez la *Instituta de Justiniano*,³⁸ supimos: que son tres los objetos del derecho civil: personas, cosas y acciones; y esos mismos objetos están protegidos por los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución.

La familia causa del *jus personarum* está protegida en el artículo 16 cuando en él se nos dice: que nadie será molestado en su persona, familia y domicilio, sin causa legal en qué fundar el procedimiento.

Según esto, la Constitución supone la existencia de una familia más o menos bien reglamentadas; más o menos constituida; pero con derechos y deberes preexistentes al Código Político y aun subsecuentes en el orden y progreso de las ideas; porque la Constitución ha debido prever los avances de la civilización y considerar a la familia, a quien protege, no sólo resguardada por los principios conservadores de la civilización cristiana, sino por todos aquellos que en el curso de los tiempos han venido desarrollando las bases primitivas.

Si la Constitución protege los derechos de la familia y determinadamente el derecho de las personas, cuya causa y origen es la misma familia, es indudable que protege todos los derechos que la reglamente y constituyan. A esos derechos llamados estatuto personal o conjunto de leyes referentes directa y exclusivamente al derecho de las personas; y es bien sabido, que en ese estatuto se comprenden las leyes relativas al matrimonio y a la calidad de los hijos; pero en él se sabe quién es padre o hijo de familia, quién es mayor o menor de edad; se establecen los deberes entre padres e hijos; entre marido y mujer y en suma la capacidad jurídica para los actos de la vida civil.

Ahora bien: si la Constitución ha considerado para proteger a la familia constituida por las leyes civiles; y no ha querido que se moleste sino por una causa legal, es indudable que ha querido protegerla en el goce de sus derechos civiles; y nunca podemos suponer que, soñando los constituyentes con el eminent autor de "Atala", hayan considerado a las familias mexicanas establecidas en selvas, viviendo en una hermosa cabaña, trabajando a veces, y a veces recreándose con el encantador sonido de la zampoña o del arpa; y aún así esa familia procedería de un matrimonio; habría derechos y deberes entre los cónyuges; autoridad paterna; deberes entre padres e hijos; reglamentos de la propiedad y del trabajo; y relaciones civiles como medios de satisfacer las necesidades de la vida. Habría, por último, relaciones

³⁸ Título 1o., libro 1o., párrafo 12.

entre el jefe de la tribu y sus subordinados; porque no habría sido posible la existencia de las familias aisladas; y entonces, habría tenido razón de ser el requisito establecido contra el jefe de la tribu de no molestar a la familia sin causa legal en qué fundar el procedimiento.

Pero vengamos a ejemplos prácticos; supongamos que un jefe político arbitrariamente pone en depósito a una hija de familia; esta autoridad molesta a la persona de la hija, molesta a la familia a que pertenece; ultraja el domicilio y viola los derecho del padre de familia. Nadie negará que violaba el jefe político las garantías del artículo 16 de la Constitución; pero se trata de un Juez arbitrario, que haga lo mismo, de oficio, o a pedimento de cualquier canalla, que se ha propuesto molestar a una familia; y se presenta el padre pidiendo amparo contra el Juez, fundándose en la notoria falta de causa legal y procedente para el depósito de la hija; y entonces dice: no procede el amparo porque se trata de los derechos civiles que tiene el padre en la familia, y no procede el amparo por violación de las leyes civiles.

Sorprende la diversidad de apreciaciones en ambos casos. ¿Por qué el jefe político viola las garantías del artículo 16, y no las viola el Juez? Se nos dice, que el jefe político no es autoridad competente para decidir administrativamente sobre los derechos civiles del padre; y que procede el amparo por incompetencia de la autoridad pero fuera de que en algunos casos la autoridad política puede decretar el depósito de una hija, como sucede en el evento de un pretendido matrimonio; no basta ser autoridad competente, es necesario que ésta funde su procedimiento en causa legal; de lo contrario el Juez por serlo tendría carta blanca para sus arbitrariedades, y se erigiría un despotismo judicial más detestable que el despotismo político.

El absolutismo del artículo 14 cuando habla de autoridad competente, y el absolutismo del artículo 101 cuando establece el recurso de amparo contra los actos de cualquiera autoridad, no exceptúa a los Jueces; luego si éstos molestan a la persona y a la familia, violando sus derechos civiles, sin causa legal y procedente, cae bajo el absolutismo de los artículos 16 y 101.

Diremos de paso, que el artículo 16 exige causa legal y procedente; porque no ha querido que las autoridades burlen la garantía en él constituida, alegando una causa legal cualquiera, sino la procedente en el caso. Supongamos que el Juez decrete el depósito, fundándose en el artículo 390 del Código Civil, que autoriza al Juez para privar al padre de la patria potestad, cuando impone a sus hijos preceptos inmorales, o les da ejemplos corruptores, y aplica el artículo al hecho de que el padre oye misa y obliga

a la hija a oírla; porque para el Juez es pernicioso ejemplo de oír misa y es inmoral el precepto del padre. Es claro que en este caso habrá causa legal; pero no procedente, porque ni es pernicioso el ejemplo dado por el padre, ni es inmoral su precepto. Así entiendo la procedencia de la causa legal; de otro modo sería fácil a los déspotas burlarse del artículo 16 porque no faltaría a la autoridad, por estúpida que fuera, algún viso de legalidad en su procedimiento.

Sobrarían ejemplos de violación de leyes civiles relativas al estado de las personas; basten otros dos, que hagan más claro nuestro pensamiento. Un Juez resuelve arbitrariamente que un mexicano es extranjero, a fin de exigirle la caución *judicatum solvi*, e impedirle el ejercicio de sus acciones civiles; o bien resuelve en artículo de previo y especial pronunciamiento, que una mujer soltera es casada, para negarle la personalidad jurídica en un litigio. Aquí se violan las leyes relativas al estado civil; se afecta el derecho de la persona y se le molesta sin causa legal. ¿Qué motivo hay para sostener la no violación de la garantía del artículo 16? Repito que la Constitución considera a la persona no en el estado salvaje, sino en el meramente civil; luego si la persona es molestada en los derechos que constituyen su personalidad civil, se viola la garantía del artículo 16.

El segundo objeto del derecho civil son las cosas y el tercero los derechos; unos y otros constituyen la posesión motivo por el que se define en el artículo 822 del Código Civil del Distrito Federal, diciendo: que es la tenencia de una cosa o el goce de un derecho.

Los constituyentes también consideraron y debieron considerar la posesión bajo el orden meramente civil; luego al protegerla el artículo 16, establecieron el resguardo de la posesión tal cual la considera el derecho civil. La violación de este derecho es un ataque a la posesión, sin causa legal en qué fundar el procedimiento; y en consecuencia una violación de la garantía del artículo 16.

El requisito de la causa legal revela que los constituyentes supusieron la existencia de leyes reglamentarias de la posesión y demás derechos consignados en el artículo 16; porque sería inconcebible causa o motivo legal, sin la existencia de una ley. Ésta es la única que quita, concede y modifica la posesión, fundada en los principios conservadores de la justicia eterna; y en consecuencia, la causa legal exigida en la Constitución es la aplicación precedente de la ley preceptiva de la molestia inferida a la posesión. Si no hay ley, o la aplicación de ésta es improcedente, se molesta al hombre en su posesión sin causa legal.

¿A qué otras leyes pudieron referirse los constituyentes, que no sean las leyes civiles? No habiendo otras, ni distinguiendo el artículo diversidad de causas legales, es necesario inferir, que el artículo 16 es una garantía contra la violación de las leyes civiles relativas a la posesión.

Un secuestro arbitrario, por ejemplo, decretado sin los requisitos exigidos en el código de procedimientos, sería un ataque a la posesión; y la violación de las leyes civiles constituiría la violación de la garantía del artículo 16.

El derecho de propiedad garantizado en el artículo 27 se presenta a consideraciones más explícitas.

No puede concebirse la propiedad, sino relacionándola con la posesión y convenir en que las cosas y los derechos son susceptibles de propiedad, como son susceptibles de posesión; y por esto hemos aprendido en el derecho romano que los derechos se reputan bienes pertenecientes a nuestro patrimonio, según la regla del jurisconsulto Ulpiano en la Ley 49, título 16, libro 50 del Digesto a la vez que el jurisconsulto Paulo, en la Ley 15 de *Regulis juris*, nos dice: "*Ils qui actiones habet rem recuperandum, ipsam re habere videtur*" y el mismo Ulpiano en la Ley 23, título 16, libro 50, establece: que en la palabra "cosa" se comprenden siempre las causas y los derechos: "*Rei appellatione causae et jura continentur*".

No es entonces únicamente la propiedad territorial, ni los derechos reales impuestos sobre ella, los comprendidos en la palabra propiedad del artículo 27 de la Constitución. Los legisladores consideraron la propiedad en su riguroso y verdadero sentido, como la han definido siempre las leyes y la ha considerado el derecho civil. Ningún derecho ha sido tan combatido por los déspotas y tan defendido por los pueblos libres, como el derecho de propiedad. Una de las primeras conquistas de la libertad contra el despotismo ha sido esta bellísima proclama: "La propiedad es inviolable; sólo puede ser ocupada por causa de utilidad pública y previa indemnización".

No faltan Jueces que pretendan ver únicamente en el artículo 27 la propiedad sin los requisitos de previa indemnización y causa de utilidad pública, considerando no garantida la propiedad contra los despojos judiciales y contra las leyes atentatorias a ese derecho; porque dice, que es una expropiación fuera del alcance del artículo 27, ya venga de la ley o de un auto judicial; porque en ninguno de estos casos se ha exigido nunca ni la causa legal ni la indemnización previa. Un legislador ha reglamentado y modificado la propiedad a su arbitrio; y un Juez la ha secuestrado y adjudicado

en controversia de derechos, sin los requisitos prevenidos en la Constitución; y no es creíble nos dicen, que los constituyentes hayan impuesto al legislador ya al Juez los requisitos de la previa indemnización y causa de utilidad pública.

Los que así arguyen olvidan que la Constitución ni es un curso elemental de derecho político, ni la reminiscencia del origen y naturaleza de todos los derechos del hombre.

La Constitución reconociendo, que la propiedad es inviolable y libre de todo ataque legislativo y judicial, se fijó en el único caso en que puede violarse legalmente ese derecho, que es el de ocupación por causa de utilidad pública, y exigió sobre este requisito el de la indemnización previa; pero al constituir con ellos una garantía, ni quiso que fuera la única favorable a la propiedad, ni menos autorizó las violaciones relativas de otro género.

Si la propiedad es inviolable y en la propiedad se comprenden las cosas, derechos y acciones, toda ley que ataque la propiedad y todo acto judicial a ella atentatorio, en las manifestaciones que comprende, es una violación del artículo 27.

En este punto tanto la jurisprudencia antigua como la moderna de la Suprema Corte han estado conformes, y es el único caso en que se ha otorgado amparo contra los despojos judiciales. No parece sino que asustados de su obra los autores de la jurisprudencia restrictiva, han venido a refugiarse en el artículo 27, para no aparecer inconsistentes, si sostenían la providencia del amparo por violación de los artículos 14 y 16, por faltar causa legal en el procedimiento, o haber aplicación inexacta de la ley. Abundan en este punto las ejecutorias invocadas por el señor Vallarta en su consulta a don Pedro del Valle y por el señor Mejía en su obra "Errores Constitucionales".

No habiendo en este punto grave dificultad sólo advertiremos de paso que somos propugnadores del principio, de que la propiedad no toma origen de la ley, sino viceversa; porque pasaron ya los tiempos de Luis XIV en que se proclamaba dueño de las propiedades de todos sus súbditos; así como la época de Carlos III, cuyo monarca se consideraba con derecho a expropiar en nombre de la autoridad suprema, que el todopoderoso había puesto en sus manos. Hoy se reconocen los derechos del hombre como preexistentes a toda autoridad, y se pregona, que son la base y el objeto de las instituciones sociales.

Hemos llegado a un punto quizá muy poco explorado; pero en que se comprende en conjunto todos los derechos civiles. Aludimos a la filosofía

del artículo 4o. de la Constitución. En él se proclama la libertad del trabajo y la libertad de aprovecharse de los productos de éste. En esos productos se comprende la posesión y la propiedad relativa a las cosas y a los derechos y acciones; y se comprenden, por último, las infinitas relaciones civiles establecidas por los hombres para satisfacer sus necesidades.

Lo diremos de una vez sin temor; en el artículo 4o. se comprenden la testamentificación y los contratos.

Si el hombre es dueño de su trabajo y dueño de los productos de éste; porque su actividad es el mismo hombre,³⁹ y los productos de su trabajo son su sudor, parte de su sustancia; y como si dijéramos, su carne y su sangre como puede decirse de la tierra fecundada con el trabajo; la transmisión de esa parte de la sustancia del hombre a los seres que son, en la expresión bíblica, carne de su carne y hueso de sus huesos, es una transmisión fundada en la naturaleza; en los derechos de la carne y de la sangre.

Luego la testamentificación es una garantía constitucional fundada en la libertad sobre el aprovechamiento de los productos del trabajo; o sea una consecuencia forzosa y directa del derecho de propiedad.

He aquí por qué el derecho civil da al testamento la fuerza de ley "*Voluntas testatoris per lege habetur*".

Pero la testamentificación se reglamenta por la ley civil, para asegurar su legitimidad. Luego la violación de las leyes civiles protectoras del testamento, violan contra el autor de la herencia la libertad de aprovecharse de los productos del trabajo; y contra los herederos, el derecho de propiedad trasmítido por los derechos de la sangre.⁴⁰ Se violan hasta los derechos de la familia, porque el testamento es el vínculo de las relaciones de ese pequeño estado fundador de la sociedad civil.

Luego la ley que prohíba la transmisión de la herencia, el acto judicial que viole el testamento constituyen violaciones a la libertad del aprovechamiento del trabajo y al derecho de propiedad fundado en la ley del testamento.

Los contratos ¿qué son sino las relaciones o medios sociales por los cuales el hombre pone en juego los productos de su trabajo para satisfacer

³⁹ Teoría de Lacordain. Discursos.

⁴⁰ Nos referimos a la ley civil protectora de los hijos.

sus necesidades? El aprovechamiento de que trata el artículo 4o. no es el meramente animal y grosero de comer, beber y vestir, sino el de educarse, instruirse y progresar mejorando su condición social.

Al tomar el derecho civil bajo su dominio, las personas, cosas y acciones, es para conservarlas e impulsarlas a la civilización y al progreso. Mira primero al hombre en sí mismo; y luego lo considera como creador por medio de la generación y del trabajo. Así lo recibe el derecho constitucional. Luego cuando reconoce la libertad del trabajo y la libertad del aprovechamiento de los productos de éste, protege todas las relaciones civiles protectoras de los productos del trabajo.

¿Qué haría el hombre libre con los productos de su trabajo sin medios para ensancharlos o multiplicarlos? Tendría una vida meramente animal, restringida a las necesidades materiales; y no busca eso en el estado civil; desea su perfeccionamiento material e intelectual; procura hacerse la vida más cómoda y llevadera; el bienestar y felicidad de su familia; ser útil a sus semejantes y hasta merecer la estimación de éstos para más allá de la tumba.

La libertad, entonces del aprovechamiento de los productos del trabajo, si no ha de ser un sarcasmo, viene a caer bajo el dominio protector de las relaciones o vínculos sociales a que damos el nombre de contratos, cuyo objeto no es otro que hacer más y más productivos los frutos del trabajo del hombre.

En consecuencia, toda ley que venga a hacer ilusorio el aprovechamiento de los productos del trabajo, y todo acto de autoridad, siquiera sea judicial, que ataque esos productos puesto bajo el amparo de la ley civil, viola la garantía del artículo 4o. de la Constitución.

En resumen: el contrato es la ley de los contrayentes, cuyo objeto es proteger los productos del trabajo; las leyes reglamentarias de los contratos, son leyes protectoras de esos productos; su violación ataca directamente el aprovechamiento a ellos relativo.

La venta, el arrendamiento, la sociedad, el mandato, la prenda, el mutuo, y en resumen todos los contratos, no son sino el ejercicio de la libertad sobre el aprovechamiento de los productos del trabajo; luego la violación de las leyes relativas a esos contratos son un ataque a esa libertad.

Así comprendemos cómo los derechos civiles están protegidos por los artículos 4o., 16 y 27 de la Constitución.

En un discurso que pronunciamos ante la Comisión de Derecho Constitucional de la Sociedad de Abogados, expusimos ampliamente las teorías apuntadas, y excitamos a nuestros compañeros a estudiarlas y discutirlas. Nos pareció que fueron aceptadas de pronto; si bien alguno de nuestros jóvenes más ilustrados y queridos, nos manifestó su alarma por parecerle muy avanzadas nuestras ideas; que presentamos entonces y consignamos hoy, como tesis sencilla y modesta confiada a los talentos de nuestros sabios. Nuestro objeto es reivindicar los fueros de la Constitución, cuyos preceptos han sido gravísimamente restringidos. En esta cruzada de restauración, seguiremos marchando como hasta aquí, en las últimas filas de soldado raso sin importarnos una derrota, porque recordamos que el soldado aun muriendo, es vencedor, porque toda muerte es gloriosa, cuando se defiende una causa justa.

ESTUDIO SOBRE EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN*

I

Las diversas discusiones que se han suscitado con objeto de fijar la verdadera inteligencia de la segunda parte del artículo 14 de la Constitución Federal, han puesto de manifiesto la gravedad y trascendencia de esa cuestión; y a mi modo de ver, las dos opiniones que con más empeño han sido sostenidas, están sujetas a dificultades de tal magnitud, que no es posible pasar por ellas sin réplica.

Si hubiera de prevalecer la opinión del señor licenciado Lancaster Jones, que quiere la general aplicación de la segunda parte del artículo 14 tendríamos que aceptar como principio absoluto, que la "exacta aplicación de la ley" es obligatoria en toda clase de juicios, y esto introduciría en los del orden civil una novedad, que todos los juristas califican de impracticable. Si hubiera de aceptarse la distinción entre juicios civiles y criminales, establecida por los señores Magistrados Vallarta y Martínez de Castro sería necesario reconocer que el recurso de amparo no procede en muchos casos de verdadera violación de garantías individuales; y esto es abiertamente contrario a los terminantes preceptos de la Constitución.

Las anteriores indicaciones me autorizan para pensar que sobre la gravísima cuestión a que me refiero, no está dicha todavía la última palabra. Creo que hay necesidad de examinar de nuevo la materia, a fin de buscar la solución más arreglada a los buenos principios de nuestro Código Fundamental.

* León Guzmán. Revista de Legislación y Jurisprudencia, tomo II, página 286 y siguientes.

Antes de que los amparos pedidos, primero por el señor Rosales, y después por los señores Larrache & Cía., hubiesen venido a acalorar la discusión, yo había escrito un comentario, que publiqué con ocasión del primero de dichos amparos. Los señores Vallarta y Martínez de Castro, se sirvieron adoptar en su mayor parte los fundamentos por mi presentados; pero llegaron a una conclusión distinta de la que yo había establecido. Yo sostuve que la segunda parte del artículo 14 sólo es aplicable en los juicios en que se versa “obligación personal” y no en los que se disputan “derechos reales” los señores Vallarta y Martínez de Castro sostienen que sólo es aplicable en los “juicios criminales” y no en los “civiles”. Entre la conclusión de dichos señores y la mía hay cierta concordancia, pero no identidad; y esta circunstancia me decide a hacer un nuevo examen, así de las razones en que hemos estado de acuerdo, como de aquellas en que discrepanos. Espero que ese estudio comparativo, nos acercará al resultado apetecido, de fijar definitivamente el verdadero sentido del precepto constitucional.

II

El primer argumento de los señores Magistrados (que yo había presentado antes), es el siguiente: “La palabra ‘nadie’ y la palabra ‘hecho’ de que usó la segunda parte del artículo 14, sólo son aplicables a las ‘personas’, y en ningún caso a las cosas”. Los señores Magistrados infieren: luego esa segunda parte sólo es aplicable a los juicios criminales y no a los civiles. Yo infiero: luego sólo es aplicable cuando se trata de obligaciones personales; y no cuando se versan derechos reales. ¿Cuál de las dos conclusiones es más exacta y correcta? Para sostener que la mía, me fundo en las siguientes consideraciones:

Los objetos del derecho son tres: las personas, las cosas y las acciones, mas como de lo que precisamente tratamos aquí, es de “clasificar acciones”, es obvio que la composición sólo cabe entre “personas y cosas”. Y como la segunda parte del artículo 14 se refiere únicamente a las “personas”, es claro que lo excluido son las “cosas”, o para hablar con más propiedad jurídica, el artículo 14 sólo se refiere a los juicios en que se versan “obligaciones personales”, y excluye a los que versan sobre “derechos reales”.

Decir, como en algunas partes dijo el señor Vallarta, que el artículo excluye “las acciones”, es un contrasentido manifiesto; porque dividiéndose las acciones en “reales y personales,” las últimas quedarán excluidas contra la intención que sostiene el mismo señor Vallarta, y contra el texto expreso del artículo. Éste comprende los juicios criminales, es cierto, pero lo es también que no se circumscribe a ellos solos. Los comprende, porque en todo